



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

RECURSO DE APELACIÓN

Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**EXPEDIENTES:** TEE/RAP/003/2025 Y  
TEE/RAP/005/2025 ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** PARTIDO DEL TRABAJO Y  
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DANIEL PRECIADO  
TEMIQUEL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JOSÉ EMMANUEL  
SALAZAR IBARRA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE  
LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticinco de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**Sentencia que resuelve** los recursos de apelación promovidos por el Partido del Trabajo (TEE/RAP/003/2025) y por el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas (TEE/RAP/005/2025), **revocando lisa y llanamente** la resolución 012/SO/31-03-2025<sup>2</sup>, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, y por la vulneración al principio de presunción de inocencia, circunstancias que trascendieron en una incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

**\*Esquema\***

ANTECEDENTES.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Acumulación.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo que expresamente se precise fecha distinta.

<sup>2</sup> Relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/030/2024, iniciado de oficio en contra del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y el Partido del Trabajo, por la presentación de un documento presuntamente irregular para cumplir con un requisito de elegibilidad en el registro de una candidatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

TEE/RAP/003/2025 y  
TEE/RAP/005/2025 ACUMULADOS.

TERCERO. Procedencia.

1. Causales de improcedencia.
2. Requisitos generales y especiales.
  - 2.1. Forma.
  - 2.2. Oportunidad.
  - 2.3. Legitimación y personería.
  - 2.4. Interés jurídico.
  - 2.5. Definitividad y firmeza

CUARTO. Estudio de Fondo.

1. Descripción de la Resolución Impugnada.
2. Pretensión y causa de pedir de los recurrentes.
3. Metodología de estudio de los agravios.
4. Marco normativo.
5. Estudio del caso concreto.
6. Efectos.

RESOLUTIVOS

G L O S A R I O

2

<b>AGC:</b>	Andrés Guevara Cárdenas
<b>Autoridad instructora:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Autoridad responsable/ responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>CTSERC:</b>	Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.
<b>IEPC:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>POS:</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>PT/Partido actor:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Recurrentes:</b>	Partido del Trabajo y Andrés Guevara Cárdenas.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución 012/SO/31-03-2025, relativa al expediente IEPC/CCE/POS/030/2024, iniciado de oficio en contra del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y el Partido del Trabajo, por la presentación de un documento presuntamente irregular para cumplir con un requisito de elegibilidad en el registro de una candidatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TJA:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

### ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en los expedientes, se tiene lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que, entre otras cosas, emitió la Declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Aprobación del registro de candidaturas de planillas a ayuntamientos postuladas por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y vista ordenada a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable emitió el acuerdo 096-SE/19-04-2024, por el que supletoriamente, aprobó el registro de planillas para la integración de ayuntamientos, postuladas por la coalición parcial mencionada.

En dicho acuerdo, de manera adicional, la autoridad responsable ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se instauraran los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar, en relación con la presentación de un documento presuntamente irregular para cumplir con un requisito de elegibilidad en el registro del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato propietario a presidente del ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, al advertir discrepancia en el lugar de nacimiento señalado en el acta de nacimiento presentada, en



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

contraste con las diversas actas presentadas en los procesos electorales previos 2017-2018 y 2020-2021.

3. **Radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, radicó el procedimiento ordinario sancionador con la clave IEPC/CCE/POS/030/2024, instaurado en contra del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y del Partido del Trabajo, por: LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA PARA SATISFACER EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD.
4. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de marzo, la autoridad responsable emitió la Resolución 012/SO/31-03-2025, en la que determinó: *"se tiene por acreditada la infracción atribuida al ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y al Partido del Trabajo consistente en la obtención y utilización de un documento irregular de un documento que no fue expedido por la autoridad competente para satisfacer un requisito de elegibilidad"*. En consecuencia, impuso las sanciones que consideró procedentes. 4
5. **Interposición de Recurso de Apelación y demanda de Juicio Electoral Ciudadano.** El nueve de abril, el PT y el ciudadano AGC, presentaron escritos de apelación y juicio electoral ciudadano respectivamente, en contra de la resolución impugnada.
6. **Trámite y remisión de los expedientes.** El veintiuno de abril, mediante oficios 608/2025 y 609/2025, la autoridad responsable a través de su Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal los medios de impugnación.
7. **Radicación y turno a ponencia.** El veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración de los expedientes y su registro en el libro de gobierno con las claves TEE/RAP/003/2025 (PT) y TEE/JEC/013/2025 (Andrés Guevara Cárdenas); asimismo,



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

ordenó el turno de ambos expedientes a la Ponencia I del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios.

**8. Acuerdo de recepción en ponencia.** Mediante acuerdos de veinticuatro de abril, el Magistrado ponente, recibió ambos expedientes y ordenó el análisis de las constancias respectivas, así como la formulación del proyecto de acuerdo que en derecho correspondiera.

**9. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de treinta de abril, este Pleno, determinó la improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano promovido por AGC, por lo que ordenó su reencauzamiento a Recurso de Apelación, integrándose el expediente TEE/RAP/005/2025, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios.

5

**10. Acuerdos de admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diez de junio, el magistrado ponente, admitió a trámite la demanda del recurso de apelación interpuesto por el PT, y al no existir actuación pendiente por desahogar, el doce siguiente decretó el cierre de instrucción. Asimismo, en el recurso de apelación presentado por AGC, el diez de junio el magistrado ponente emitió acuerdo de admisión y cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución, en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente<sup>3</sup> para resolver los recursos de apelación

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción I, 39, fracción I, y 40 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y 7 y 8, fracción XV, inciso a) de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

interpuestos por el PT y por AGC, toda vez que controvierten la resolución que emitió el Consejo General en un Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO. Acumulación.** Se advierte que los recurrentes coinciden en impugnar la Resolución 012/SO/31-03-2025, asimismo, se trata de la misma autoridad responsable.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se actualiza la conexidad de la causa en la materia de impugnación, por tanto, para emitir una sentencia completa y congruente, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Medios, se decreta la acumulación del expediente TEE/RAP/005/2025 al TEE/RAP/003/2025, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Procedencia.** Este Tribunal Electoral considera que los recursos de apelación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17, 41 y 43 de la Ley de Medios, como a continuación se explica.

**1. Causales de improcedencia.** Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley de Medios.

Sirve de criterio orientador, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVIEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.<sup>4</sup>

Ahora bien, en el recurso de apelación TEE/RAP/003/2025, la autoridad responsable afirma que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 11 y 14 de la Ley de Medios, pues señala que el medio de impugnación presentado por el PT, es extemporáneo.

La responsable argumenta que la extemporaneidad se actualiza porque la representante suplente del PT ante la autoridad responsable, estuvo presente en la sesión del Consejo General en la que se aprobó la resolución impugnada, por lo que le es aplicable la notificación automática.

Además, afirma que el PT fue convocado previamente mediante correos electrónicos de veinticinco y veintisiete de marzo, a la reunión previa de trabajo, así como a la Tercera Sesión Ordinaria, habiendo adjuntado los documentos a tratar en carpeta digital, en la que se encontraba el proyecto de resolución 012/SO/31-03-2025.

Para acreditar su dicho, ofreció las pruebas documental pública y técnica consistentes en las capturas de pantalla de los correos mencionados, así como el audio y video de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPC Guerrero, celebrada el treinta y uno de marzo.

Por ello sostiene, que no asiste la razón al PT cuando afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el tres de abril, con la notificación que recibió por oficio, pues reitera que la notificación se consumó automáticamente, a partir de la aprobación del acuerdo impugnado en la sesión referida, es decir, el treinta y uno de marzo.

Así, en su opinión, el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del uno al cuatro de abril, habiéndose presentado hasta el nueve de abril, motivo por el que señala, es extemporáneo, de ahí que a

---

<sup>4</sup> **Instancia:** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 324. Consultable en la URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165538>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

su juicio procede el desechamiento de plano, resultando aplicable la jurisprudencia 18/2009 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)<sup>5</sup>.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, por lo siguiente:

En términos de la jurisprudencia 19/2001 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, para que se configure la notificación automática es indispensable verificar, entre otros elementos, que el partido político a través de su representante, se encuentre presente en la sesión al momento en que se apruebe la resolución impugnada.

8

Ahora bien, para acreditarlo, la autoridad responsable ofreció la prueba técnica consistente en el audio y video de la sesión en que se aprobó la resolución impugnada, misma que fue desahogada a través del acta circunstanciada levantada por el Secretario Instructor adscrito a la ponencia I<sup>6</sup>, donde dio fe del contenido del dispositivo electrónico de almacenamiento en formato CD-ROM, asentando en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

*Así, seguida la reproducción del contenido del video, del minuto 00:13:23 al minuto 00:13:42, se observa y escucha que la persona del sexo masculino a quien se le menciona como Secretario, da cuenta de la incorporación a la sesión de los representantes de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, diciendo: “Claro que si Presidenta, antes doy cuenta a la mesa del Consejo General de la incorporación del ciudadano Silvio Rodríguez García, representante del Partido Acción Nacional, bienvenido representante, y de la ciudadana Beatriz Adriana Millán Morales, representante del Partido del Trabajo, bienvenida...”*

<sup>5</sup> Consultable en link electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. IUS Electoral. Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y consulta, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Visible a foja 137 a 140 del expediente principal TEE/RAP/005/2025.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Por último, se hace constar que de acuerdo al marcador de tiempo de 01:13:31 al 01:14:01, la persona del sexo masculino identificada como el Secretario, dijo: "el vigésimo primer punto del orden del día, es el proyecto de resolución 012/SO/31-03-2025, relativa al expediente IEPC/CCE/POS/030/2024, iniciado de oficio en contra de Andrés Guevara Cárdenas y el Partido del Trabajo, por la presentación de un documento presuntamente irregular para cumplir con un requisito de elegibilidad en el registro de una candidatura, aprobación en su caso". Acto seguido marcando el cronometro 01:14:02 al 01:14:16, la persona del sexo femenino que se identifica como la Presidenta, en uso de la voz dice: "Gracias Secretario, integrantes de este Consejo General, está a su consideración este proyecto de resolución 012, ¿desea alguien tener alguna intervención?, si no hay intervenciones señor Secretario tome la votación correspondiente". En uso de la voz la persona que funge como el Secretario dice: "consulta a las Consejeras y al Consejero, si se aprueba el proyecto de resolución 012/SO/31-03-2025, integrado en el punto número 21 del orden del día, quienes estén por su aprobación sírvanse manifestarlo de la forma acostumbrada, por favor"; por lo que una vez que fueron consultadas las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General, se hace constar que se visualiza que no hubo participación alguna, por lo que fue sometida a votación, manifestando el Secretario: "el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidenta", la intervención del Secretario ocurrió en el tiempo de reproducción del 01:14:17 al 01:14:38..."*

9

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la responsable únicamente acreditó, de forma indiciaria, que la representante suplente del PT se incorporó a la sesión de mérito, al momento de la lectura del orden del día (*minuto 00:13:23 al minuto 00:13:42 del video*).

Ahora bien, lo que se necesita verificar es que el PT a través de su representante, se encontraba presente al momento que se puso a consideración la resolución impugnada y fue aprobada por la autoridad responsable.

Sin embargo, como se desprende del acta circunstanciada en análisis, no existe evidencia alguna, que permita aseverar que la representante suplente del PT continuaba presente en la sesión, pues en ningún momento se hizo constar su presencia o participación en el desahogo de ese punto del orden del día. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que del momento en que se hizo constar su incorporación a la sesión (*minuto 00:13:23 al minuto 00:13:42 del video*), transcurrió más de una hora para que la autoridad responsable aprobara la resolución impugnada (*minuto 01:14:17 al minuto 01:14:38 del video*).



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En consecuencia, la prueba técnica con la que la autoridad responsable pretende demostrar la presencia de la representante suplente del PT en la Tercera Sesión Ordinaria, resulta insuficiente por sí misma para acreditar ese hecho.

Se afirma esto, porque debe existir una especificidad del hecho a probar con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.<sup>7</sup>

En ese sentido, se concluye que dentro del expediente no obra elemento de prueba diverso, que administrado al video de la Tercera Sesión Ordinaria de treinta y uno de marzo, produzca convicción suficiente y plena, para acreditar que la representante suplente del PT, estuvo presente en el momento en que se aprobó la resolución impugnada, pues dada la naturaleza y alcance probatorio de las pruebas técnicas, por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar los hechos que contienen.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Por otro lado, es necesario precisar que las causas de improcedencia en materia electoral, se fundan en deficiencias en la formulación de una demanda y operan cuando sus irregularidades son imputables al promovente, lo que constituye una sanción derivada de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

---

<sup>7</sup> Consultable en link electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> . IUS Electoral. Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y consulta, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Bajo este orden de ideas, el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia, por las omisiones señaladas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se vean satisfechos de forma clara y en su totalidad, sus elementos constitutivos.

En el caso particular, la autoridad responsable no ofreció elementos probatorios suficientes que permitan tener plenamente acreditada la causal de improcedencia invocada. Por tal motivo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 16/2005, sustentada por la Sala Superior, con rubro: IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. También, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 238327, con rubro: IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES<sup>8</sup>.

11

Contrario a ello, se encuentra acreditado que el PT, fue notificado el tres de abril, por oficio 513/2025, tal como lo afirma el partido recurrente en su escrito de apelación, y lo corrobora la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, al que adjunta copia certificada del referido oficio de notificación.

Por tanto, este Tribunal Electoral, concluye que, en la especie, no se satisfacen los extremos necesarios para que aplique al PT, la notificación automática del acto reclamado.

En esa tesitura, el plazo para presentar el medio de impugnación, transcurrió del cuatro al nueve de junio, descontando los días cinco y seis, por ser sábado y domingo, días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios; en consecuencia, al haberse presentado el recurso de apelación el nueve de junio, es evidente su oportunidad.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación. Volumen 84, Tercera Parte, página 35. Consultable en la URL <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238327>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## 2. Requisitos generales y especiales.

**2.1 Forma.** Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa tanto de quien promueve en representación del partido político recurrente, así como la firma autógrafa del ciudadano.

**2.2 Oportunidad.** El Recurso de Apelación TEE/RAP/005/2025 interpuesto por AGC, se presentó oportunamente, pues se advierte en autos que fue notificado personalmente de la resolución impugnada el tres de abril,<sup>9</sup> por lo que el plazo para impugnar fue del cuatro al nueve de abril, descontando los días cinco y seis, por ser sábado y domingo, en consecuencia, al haberse presentado el recurso de apelación el nueve de abril, es evidente su oportunidad.

Asimismo, el Recurso de Apelación TEE/RAP/003/2025 interpuesto por el PT se presentó oportunamente, en términos de lo determinado en el punto 1. *Causales de Improcedencia*, de este considerando.

**2.3. Legitimación y personería.** Los recursos de apelación son promovidos, por el PT a través del representante acreditado ante la autoridad responsable, así como por el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, por propio derecho, quienes cuentan legitimación para controvertir la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, inciso a) y fracción II, 40, párrafo tercero, y 43, fracciones I, II, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Visible a foja 35 del expediente principal TEE/RAP/005/2025.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Además, se tiene por acreditada la personería del representante del PT, toda vez que la propia autoridad responsable, así lo reconoce al rendir el informe circunstanciado, aunado a que Juan Iván Barrera Salas adjunta la constancia que lo acredita como representante del PT ante la autoridad responsable<sup>10</sup>.

**2.4 Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación, pues la resolución que controvierten, tiene como efecto, la imposición de una sanción derivada de un procedimiento sancionador, por lo que acuden en defensa de derechos que estiman afectados.

**2.5. Definitividad y firmeza.** El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral, no se advierte la existencia de otro medio de impugnación ordinario, que deban agotar los recurrentes en forma previa a la interposición del Recurso de Apelación, por tanto, dicho requisito se tiene cumplido.

13

#### **CUARTO. Estudio De Fondo.**

Para mayor claridad en el estudio de fondo, se describe el esquema de temas que lo conforman:

- 1. Descripción de la Resolución Impugnada.**
- 2. Pretensión y causa de pedir de los recurrentes.**
- 3. Metodología de estudio de los agravios.**
- 4. Marco normativo.**
- 5. Estudio del caso concreto.**
- 6. Efectos.**

##### **1. Descripción de la Resolución Impugnada.**

La Autoridad Responsable determinó que el Ciudadano AGC y el PT, obtuvieron y utilizaron un documento irregular que no fue expedido por la autoridad competente, con la finalidad de satisfacer un requisito de elegibilidad en su postulación como candidato propietario a la presidencia del ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, en el proceso electoral local 2023-2024.

<sup>10</sup> Consultable a foja 23 del expediente TEE/RAP/003/2025.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Como consecuencia de ello, impuso al ciudadano Andrés Guevara Cárdenas una multa de 200 veces la UMA, y al PT de 400 veces la UMA; además, ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que dentro de su competencia y atribuciones, determinara lo procedente.

Para llegar a esa conclusión, expuso principalmente, las siguientes consideraciones:

- Que en 2018, AGC, fue postulado como candidato a la presidencia del ayuntamiento de Atenango del Río<sup>11</sup>, en cuyo registro de candidatura, presentó copia del acta de nacimiento que contiene como lugar de nacimiento "*Tuzantlan, Atenango del Río*".
- Que en 2021, AGC, fue postulado como candidato a la diputación del Distrito Electoral Local 23<sup>12</sup>, en cuyo registro de candidatura presentó copia del acta de nacimiento que contiene como lugar de nacimiento "*Tuzantlan, Atenango del Río*".
- El acta de nacimiento presentada en copia simple, el tres de abril de dos mil veinticuatro, que contiene como lugar de nacimiento: "*Huitzucu, Huitzucu de los Figueroa*", para la postulación de AGC<sup>13</sup>, no fue obtenida por medios legales.
- Del Oficio CTSERC/DJ/00086/2025<sup>14</sup>, del Titular de la CTSERC, se infiere que el acta de nacimiento cuestionada, no fue expedida por la CTSERC, toda vez que el formato no corresponde al utilizado para la expedición de actas, además, que no cuenta con sello de esa institución, pues así lo informó dicha autoridad administrativa.
- Es un hecho notorio que Andrés Guevara Cárdenas, es originario de Tuzantlan, Atenango del Río, y no de Huitzucu, Huitzucu de los Figueroa.

---

<sup>11</sup> En el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

<sup>12</sup> En el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

<sup>13</sup> Con número de identificador electrónico 12008000120240001733, con fecha de expedición 02 de abril de 2024.

<sup>14</sup> Remitido por el titular de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, el 21 de enero de 2025, visible a foja 482 del Anexo I.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

- Los denunciados trataron de engañar o sorprender la buena fe de la autoridad electoral, al presentar una documentación obtenida de forma irregular, con la intención de obtener una candidatura.
- Los denunciados, no aportaron pruebas para acreditar que AGC, es originario de Huitzucu, Huitzucu de los Figueroa, ni para probar que el acta de nacimiento fue obtenida del Cajero Automático de la CTSERC, y por tanto auténtica.

## **2. Pretensión y causa de pedir de los recurrentes.**

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la resolución 012/SO/31-03-2025, emitida por el Consejo General y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

La causa de pedir la fijan, en que la determinación es incorrecta, porque no se configuró la infracción, y por lo tanto, fue indebido que se haya impuesto una sanción.

15

A partir de ello, la controversia jurídica se centra en verificar la legalidad de la determinación de responsabilidad, y la conclusión sancionatoria.

## **3. Metodología de estudio de los agravios.**

Por cuestión de método los motivos de agravio se abordarán en orden distinto al planteado en las demandas, y se realizará de forma conjunta atendiendo la temática de análisis. Esta metodología de estudio no genera perjuicio o lesión alguna a los recurrentes de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Entonces, los agravios de los recurrentes se agrupan en tres temas para su estudio:

**Tema I. Agravios referentes a la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas y violación al principio de presunción de inocencia como vicios de la fundamentación y motivación.**

**Tema II. Agravios que plantean un indebido análisis del deslinde de responsabilidad del PT.**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

### **Tema III. Agravios que combaten la individualización de la sanción.**

Como lo analiza la jurisprudencia previamente citada, lo relevante es que el estudio de los agravios se haga de forma congruente y completa, para evitar una afectación a los recurrentes.

### **Tema I. Agravios referentes a la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas y violación al principio de presunción de inocencia como vicios de la fundamentación y motivación.**

#### **Agravios del PT (TEE/RAP/003/2025).**

- 1) La resolución impugnada adolece de una indebida valoración de pruebas, pues si bien fueron admitidas y desahogadas como documentales públicas, al momento de emitir la resolución, las pruebas aportadas por el ciudadano AGC no fueron valoradas de forma conjunta con las demás pruebas documentales requeridas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral.
- 2) La resolución se encuentra indebidamente fundamentada y motivada porque asumió que el PT tuvo conocimiento de la irregularidad del acta de nacimiento, por el hecho de haber postulado al ciudadano, sin que esa afirmación se encuentre acreditada con algún medio de prueba, además que los partidos políticos no pueden determinar si los documentos que presentan sus candidatos son auténticos o falsos.
- 3) No existe prueba fehaciente que acredite que el acta de nacimiento cuestionada es falsa.
- 4) No existe prueba que acredite que el PT haya participado en la falsificación o manipulación del acta de nacimiento.
- 5) No existe prueba de que el PT haya utilizado el registro de la candidatura para defraudar el proceso electoral o para alterar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- 6) El acta de nacimiento cuestionada, cumple con los requisitos legales, pues la única prueba para demostrar su autenticidad o falsedad, es la técnica consistente en un dictamen pericial al documento tachado de ilegal.
- 7) La resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque valoró indebidamente las pruebas que obran en el procedimiento ordinario sancionador, lo que provoca además inseguridad jurídica porque no señala en qué consiste el perjuicio provocado, aunado a que las pruebas que integran el expediente referido, acreditan que el documento cuestionado es auténtico.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

- 8) La investigación realizada no fue exhaustiva, pues debió allegarse de más elementos para poder imponer una sanción al PT.
- 9) Las pruebas ofrecidas por el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, consistentes en la sentencia emitida por la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, y el juicio de amparo indirecto, fueron admitidas y desahogadas, pero no fueron valoradas de forma conjunta respecto de las demás pruebas, pues la responsable no determinó qué valor probatorio les otorgó, pues con estas pruebas se acredita que al momento del registro de candidaturas el acta de nacimiento estaba vigente, por tanto es auténtica.

**Agravios de Andrés Guevara Cárdenas (TEE/RAP/05/2025).**

- 1) No se cumplió con la fundamentación y valoración de las pruebas de acuerdo a las reglas aplicables, pues no existe pruebas de que el acta de nacimiento que presentó ante el IEPC, se trata de un documento falso.
- 2) La discrepancia entre las actas de nacimiento presentadas en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, con el acta presentada en el proceso electoral 2023-2024, no constituye prueba de irregularidad o falsedad del documento calificado de irregular por la autoridad responsable, pues la diferencia deriva de un procedimiento administrativo ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, relativa a la aclaración del lugar de nacimiento, determinada mediante resolución de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, con el número de identificación electrónico F1E05D-9B0FB0-8CD4B8-6CE70.
- 3) La responsable no fue exhaustiva en la investigación, pues no existe evidencia probatoria adicional al informe de la Coordinación Técnica del Registro Civil que sostuvo que el acta de nacimiento no fue expedida por dicha Coordinación y que no corresponde al formato oficial, para concluir que la cuestionada acta de nacimiento, fue obtenida de forma irregular o fraudulenta.
- 4) Que la responsable, omitió analizar y restó valor a las pruebas documentales consistentes en: 1. El acuse de recibo de la demanda de nulidad ante la Sala Regional en Iguala, del Tribunal de Justicia Administrativa en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero; y 2. La prueba superveniente, consistente en la sentencia emitida en el expediente TJA/SRI/090/2024, de veinte de enero, emitida por la Sala Regional en Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa. Pruebas con las que el recurrente afirma, se desvirtúa el informe de la CTSERC, en el que basó su conclusión la autoridad



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

responsable, por lo que considera, la resolución impugnada está afectada de incongruencia.

- 5) Que la autoridad responsable omitió analizar la objeción del informe de la CTSERC, que planteó al momento de contestar la vista correspondiente, por lo que, la autoridad responsable le impuso la carga de la prueba para desvirtuar el aludido informe.
- 6) La autoridad responsable indebidamente calificó como prueba documental pública al informe de la Comisión Técnica, y otorgó valor probatorio pleno, sin analizar de forma integral, las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente en el POS.
- 7) Que la autoridad responsable omitió considerar que los actos administrativos del registro civil pueden ser objeto de corregirse o aclararse, a través de los procedimientos establecidos, tal como lo hizo a través del procedimiento de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, sin que ello se traduzca en una conducta irregular que deba ser sancionada, por lo que tal actuar vulneró el principio de presunción de inocencia.
- 8) No existió un dictamen pericial respecto del acta de nacimiento cuestionada, por lo que no existen pruebas suficientes para considerar que es un documento irregular.
- 9) En la resolución impugnada, no se demostró ni razonó que exista una contravención a los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 35 fracción II, 41 base I, y 116 fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos de la Ley General de Partidos Políticos, Constitución local del Estado de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales de Guerrero, ya que al haber acreditado que se corrigió o subsanó el error en el acta de nacimiento, no existe infracción a las normas citadas.
- 10) En el procedimiento sancionador instaurado, no existió supuesto normativo vulnerado, aunado a que la resolución impugnada carece de argumentos claros y sólidos para justificar cómo es que el ahora recurrente, infringió las normas electorales.
- 11) La autoridad responsable carece de competencia para determinar si el acta de nacimiento es apócrifa.
- 12) La autoridad responsable no precisa en qué disposiciones normativas funda su competencia en la resolución impugnada, particularmente en cuanto a la infracción atribuida al ciudadano y al Partido del Trabajo, pues si bien cita algunos artículos de diversa normatividad electoral, no explica de manera adecuada cómo se transgredió dichos ordenamientos normativos.
- 13) No se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales local, así como artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, pues no existe claridad en la conducta imputada, ni se



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

acreditó que se haya puesto en peligro el proceso electoral o se haya violentado algún principio constitucional, por lo que la resolución impugnada violenta garantías judiciales del ahora recurrente, así como el debido proceso, presunción de inocencia, certeza, seguridad jurídica, garantía de audiencia, entre otros principios y derechos.

- 14) La resolución impugnada es ilegal toda vez que la aclaración del acta de nacimiento únicamente puede ser cuestionada por quienes intervinieron en el acto jurídico.

### **Tema II. Agravios que plantean un indebido análisis del deslinde de responsabilidad del PT (TEE/RAP/003/2025).**

- 1) El PT no puede considerarse responsable de una acción que no ejecutó directamente, pues el acta de nacimiento que presentó para la postulación del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, le fue entregado por el propio ciudadano, y el PT no tiene capacidad ni conocimientos técnicos específicos para verificar la autenticidad de un documento público.
- 2) EL PT no conocía si el acta de nacimiento era falsa o alterada, por lo que no puede ser responsable por actos de terceros, ya que no se acreditó que el PT tuviera conocimiento previo de la supuesta falsedad o irregularidad en el acta de nacimiento, o que haya actuado con dolo o negligencia para engañar a la autoridad electoral.

19

### **Tema III. Agravios que combaten la individualización de la sanción.**

#### **Agravios del PT (TEE/RAP/003/2025).**

- 1) La autoridad responsable, impuso una multa, sin dar a conocer al PT, las disposiciones legales o reglamentarias en las que fundó el procedimiento para determinar el monto de la multa, además, no expuso las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas del acto señalado de ilegal, ni indicó elementos, factores y circunstancias para llegar a la determinación del monto de la multa.
- 2) La autoridad responsable no cita las disposiciones legales y reglamentarias que le dan competencia para imponer la sanción, no expone razonamientos lógico jurídicos que justifiquen la imposición de la multa.

#### **Agravios de AGC (TEE/RAP/005/2025).**

- 1) El informe de la Coordinación Técnica se contradice con la resolución emitida por la misma coordinación en la que determina



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

procedente la corrección de acta de nacimiento, por lo que no debió imponer la sanción económica.

- 2) La sanción impuesta en la resolución impugnada, no cumple con los fines correctivos ni preventivos, toda vez que la corrección del acta de nacimiento no es una infracción a la ley electoral, por tanto, no existe acto que corregir.
- 3) La aclaración del acta de nacimiento que fue objeto de la sanción, no guarda relación con la alteración de los resultados electorales ni con el incumplimiento de principios constitucionales rectores de la materia electoral tal como lo consideró la responsable al imponer la sanción.
- 4) La sanción económica es excesiva y no guarda relación con la gravedad de la conducta, pues la responsable consideró la capacidad económica a partir de los ingresos como expresidente municipal y diputado local, cuando, a decir del recurrente, debe basarse en la gravedad de la infracción, por lo que tal sanción contraviene lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General.

20

#### 4. Marco normativo.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primer párrafo<sup>15</sup>, el imperativo para todas las autoridades, de fundar y motivar sus actos; por tanto, incumplir al mandato constitucional que exige invariablemente la expresión de ambos elementos en los actos de autoridad, puede presentarse en dos formas distintas, a saber: a) La derivada de su falta, y b) La correspondiente a su inexactitud.

Esto es, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando la autoridad omite expresar el dispositivo legal aplicable y las razones o argumentos considerados para determinar, la aplicación de la norma, y la decisión de la autoridad.

---

<sup>15</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, así como la Sala Superior<sup>17</sup>, han considerado que, para cumplir con el deber de fundamentar y motivar, las autoridades deben exponer, en cualquier parte del acto o resolución, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto; y una incorrecta motivación, cuando sí se exponen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir la resolución, pero dichas razones están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la ausencia de tales requisitos constitucionales, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, es la presencia de ambos requisitos, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con relación al caso concreto.

Entonces, la obligación de fundar, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad responsable, de expresar con claridad y precisión, los preceptos normativos aplicables al caso concreto.

---

<sup>16</sup> En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

<sup>17</sup> En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Además, la motivación es la exposición de argumentos que expliquen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto o resolución, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho, produce la actualización de los supuestos normativos invocados en ese acto de autoridad.

Por otra parte, **el principio de exhaustividad**, se tutela en el artículo 17, de la Constitución Federal, que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, misma que debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales competentes de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

En este contexto, la Sala Superior ha considerado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto o aislado, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>18</sup>.

22

También, la Sala Superior sostiene que el cumplimiento de ese principio, requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y

---

<sup>18</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, de conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>19</sup>.

Respecto a la presunción de inocencia, la Sala Superior ha sostenido que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>20</sup>, donde estableció que este principio tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria<sup>21</sup>, y c) como regla de juicio o estándar probatorio<sup>22</sup>.

Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

23

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>20</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Además, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478.

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

A partir de las jurisprudencias invocadas, se tiene que un método compatible con la presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores en materia electoral, consiste en efectuar un análisis de las pruebas en el que: 1. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar las pruebas disponibles en el expediente, integrándolos de manera conjunta y coherente; y 2. Se refuten las demás hipótesis y pruebas con las que se pretenda justificar la inocencia del acusado.

24

### 5. Análisis del Caso Concreto.

Este Tribunal Electoral, considera sustancialmente **fundados** los agravios sobre la indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad como vicios de la fundamentación y motivación, al inobservar los artículos 39, numeral 1, incisos a), b) y c) y 50, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; en relación con el artículo 434, fracción I de la Ley de

<sup>23</sup> Al respecto, son aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCCXLVII/2014, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Consultables en la URL <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/cigedh/pdfs/Tesis/2014/07%20Octubre%202014.pdf>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 18 y 20 de la Ley de Medios.

Para explicarlo, es importante precisar los hechos y etapas relevantes del procedimiento ordinario sancionador en estudio:

- El dieciséis y dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el PT y el ciudadano AGC, presentaron sendos escritos de contestación al emplazamiento del POS, ofreciendo las pruebas que consideraron procedentes.
- El PT, esencialmente manifestó que el acta de nacimiento es un documento personal y el partido político no tiene atribuciones para determinar la autenticidad o falsedad de dicho documento, por lo que se deslinda del acta de nacimiento presentada por Andrés Guevara Cárdenas.
- Por su parte, Andrés Guevara Cárdenas, esencialmente manifestó:
  - a) Que se percató que su acta de nacimiento, erróneamente contenía como lugar de nacimiento Tuzantlan, Atenango del Río, cuando en realidad nació en Huitzucu, Huitzucu de los Figueroa, por lo que decidió realizar el procedimiento de corrección administrativa ante la CTSERC, misma que fue determinada favorable (el 20 de marzo de 2024).
  - b) Que personas ajenas acudieron a denunciar ante la CTSERC, que él no era originario de Huitzucu, sino de Tuzantlan, Atenango del Río, y en consecuencia, el titular de la CTSERC, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, acordó anular la modificación del lugar de nacimiento.
  - c) Que en contra de dicho acuerdo, interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se formó el expediente TJA/SRI/090/2024, radicado en la Sala Regional Iguala, autoridad que, mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, concedió la suspensión del acto reclamado, para el efecto de no dar de baja el acta de nacimiento con la corrección del lugar de nacimiento.
  - d) Que presentó recurso de reconsideración en contra del acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el que la CTSERC anuló la modificación, mismo que fue desechado por extemporáneo.
  - e) Que en contra del desechamiento del recurso de reconsideración, interpuso juicio de amparo indirecto



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

radicado con el número 810/2024, del Juzgado Séptimo de Distrito, con sede en Chilpancingo de los Bravo.

- Posteriormente, dentro de la instrucción, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó distintos requerimientos, a partir de los cuales allegó al procedimiento, las siguientes pruebas:
  - a) Oficio CTSERC/DJ/01717/20124 (*foja 270 del anexo I*), por el que el Coordinador Técnico de la CTSERC, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, informó que existe un procedimiento de corrección, por el que AGC pretende modificar en su acta de nacimiento, el lugar de nacimiento, para quedar: "Huitzucu, Huitzucu de los Figueroa"; y que dicho procedimiento de aclaración administrativa, se encuentra suspendido hasta en tanto no dicte sentencia la Sala Regional Iguala del TJA; asimismo, adjuntó al informe, copia fotostática certificada del Acta de nacimiento original (*de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco*), que contiene como lugar de nacimiento: Tuzantlan, Atenango del Río (*foja 272 del Anexo I*).
  - b) Copia certificada del expediente de juicio de amparo indirecto 810/2024 (*foja 273 del Anexo I*), formado con motivo de la demanda presentada por AGC en contra del acuerdo de desechamiento del recurso de reconsideración, emitido por el titular de la CTSERC.
  - c) Copia certificada del expediente TJA/SRI/090/2024 (*foja 349 del anexo I*), formado con motivo del juicio de nulidad interpuesto por AGC, en contra del acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el que el titular de la CTSERC determinó anular la modificación al acta de nacimiento del actor consistente en el lugar de domicilio, aprobada por la misma Coordinación Técnica, el veinte de marzo de ese año.
- Finalmente, el treinta y uno de enero, Andrés Guevara Cárdenas, ofreció como prueba superveniente la sentencia emitida por la Sala Regional Iguala del TJA, en el expediente de nulidad TJA/SRI/090/2024, en la que declaró fundado el juicio de nulidad promovido por Andrés Guevara Cárdenas, y decretó la nulidad del acuerdo (*de 30 de abril de 2024*), por el que el titular de la CTSERC, determinó anular la modificación del lugar de nacimiento del ciudadano en su acta de nacimiento, dejando subsistente el acta de nacimiento con lugar de nacimiento Huitzucu, Huitzucu de los Figueroa.
- El siete de febrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dio por recibido el escrito de alegatos del denunciado, y **admitió como**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**prueba superveniente, la documental pública** consistente en la sentencia dictada en el expediente TJA/SRI/090/2024.

En este contexto, lo **fundado** de los agravios radica en que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, particularmente las aportadas por los denunciados, vulnerando en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, lo cual trascendió en una incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

En efecto, la afirmación de la autoridad responsable respecto de que los denunciados no aportaron pruebas para desvirtuar la acusación y acreditar los argumentos de su defensa, es incorrecto, pues el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, sí cumplió con la carga de la prueba, ya que desde la contestación al emplazamiento, manifestó que la discrepancia del lugar de nacimiento motivo de la investigación, se debió a la corrección o aclaración administrativa que realizó ante la CTSERC.

Asimismo, ofreció como prueba la solicitud de copia certificada del juicio de nulidad radicado ante la Sala Regional Iguala del TJA, constancias que la propia autoridad instructora del POS, requirió e incorporó al sumario en copia certificada, sin que el Consejo General haya explicado justificadamente, porqué a esta prueba documental pública, dio una valoración diferenciada respecto de los demás documentos públicos allegados al procedimiento.

Esto es así, porque de conformidad con los artículos 39, numeral 1, incisos a), b) y c) y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; en relación con el artículo 434, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 18 y 20 de la Ley del de Medios, serán documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Asimismo, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Como se advierte, en la sustanciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora cumplió con el deber de ordenar requerimientos<sup>24</sup> a la Sala Regional Iguala del TJA, al Juzgado Séptimo de Distrito, y a la CTSERC, para recabar elementos de prueba relacionados con los hechos involucrados en la investigación.

Asimismo, una vez remitidos los informes de las autoridades referidas, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, los admitió como informes de autoridad<sup>25</sup>, y como prueba documental pública<sup>26</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

28

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad responsable, expresamente reconoce como hechos acreditados<sup>27</sup>, entre otros:

- La existencia de un juicio de nulidad ante la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, radicado con el número de expediente TJA/SRI/090/2024 y un juicio de amparo con número 810/2024, en el juzgado Séptimo de Distrito, ambos procedimientos interpuestos por el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, para

---

<sup>24</sup> De conformidad con los artículos 31, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

<sup>25</sup> Por acuerdo de 29 de noviembre de 2024, visible a fojas 341-342 del Anexo I, la autoridad instructora dio por recibido el informe de la CTSERC y del Juzgado Séptimo de Distrito; y Por Acuerdo de 12 de diciembre de 2024, visible a foja 459 del Anexo I, por el que la autoridad instructora dio por recibida la copia certificada del expediente formado con motivo del juicio de nulidad TJA/SRI/090/2024, radicado en la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>26</sup> Por Acuerdo de 07 de febrero de 2025, visible a fojas 509 – 510 del Anexo I, por el que admitió y desahogó, como documental pública, la sentencia emitida en el juicio de nulidad TJA/SRI/090/2024.

<sup>27</sup> Fojas 136 y 137 del expediente TEE/RAP/005/2025.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

recurrir la nulidad del trámite de aclaración administrativa de su acta de nacimiento

- La Sala Regional Iguala del TJA, al resolver el juicio de nulidad TJA/SRI/090/2024, ordenó subir a la Sistema o Plataforma electrónica de consulta el acta de nacimiento con certificación del veinte de marzo de dos mil veinticuatro a nombre del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas con folio A1228997914, **donde es visible la aclaración administrativa respecto al lugar de nacimiento a saber Huitzuco de los Figueroa, Guerrero.**
- Que la CTSERC, mediante oficio CTSERC/DJ/01717/20124 (foja 270 del anexo I), el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, informó que existe un procedimiento de corrección, por el que AGC pretende modificar en su acta de nacimiento, el lugar de nacimiento para quedar: "Huitzuco, Huitzuco de los Figueroa"

29

Sin embargo, al momento de realizar la valoración de pruebas en la resolución impugnada, la autoridad responsable nuevamente otorgó un trato diferenciado a las pruebas que fueron allegadas al procedimiento a petición del denunciado, con las que buscó desde el inicio, defenderse y explicar la discrepancia del lugar de nacimiento detectada en su acta de nacimiento, pues pese a haber sido admitidas como documentos públicos, no recibieron valor probatorio alguno, pues la autoridad responsable considero que:

*"Así también, es preciso señalar que, el denunciado refirió a la existencia de un juicio de nulidad ante la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, radicado con el número de expediente TJA/SRI/090/2024 y un juicio de amparo con número 810/2024, en el Juzgado Séptimo de Distrito, ambos procedimientos interpuestos por él, para recurrir la nulidad del trámite de aclaración administrativa de su acta de nacimiento, pruebas que ofertó en los numerales 4, 5 y 6 de su contestación; hechos que si bien se encuentran acreditados en virtud del requerimiento que le fue formulado, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, con las copias certificadas que remitió a esta autoridad electoral la Magistrada de la Sala Regional Iguala mediante oficio 624/2024, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, **estos versan***



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*sobre un procedimiento administrativo distinto relacionado con el domicilio del denunciado.*"

Además, en cuanto a informe CTSERC/DJ/01717/20124<sup>28</sup> de la Coordinación del Registro Civil, se advierte que la autoridad responsable lo tomó en cuenta, únicamente para dar valor probatorio pleno, a la copia fotostática certificada del Acta de nacimiento original, que fue adjuntada por la CTSERC a dicho informe, que contiene como lugar de nacimiento Tuzantlan, Atenango del Río.

Sin embargo, omitió considerar que en ese oficio, la CTSERC también informó:

*"1.- Si, existe un procedimiento de corrección, en el acta de nacimiento 323, de fecha de registro 12 de diciembre de 1985, a nombre de Andrés Guevara Cárdenas, del índice de la Oficialía de Registro Civil número 01 del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, en el que se pretende modificar el lugar de nacimiento "de Tuzantlan, Atenango del Río" a "HUITZUCO, HUITZUCO DE LOS FIGUEROA".*

*2.- El procedimiento de Aclaración Administrativa, relativo a la modificación del lugar de nacimiento, en el acta descrita en el punto que antecede, se encuentra suspendido, hasta en tanto no exista una resolución dictada por la Sala Regional de Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado."*

Entonces, es evidente que al momento de analizar y valorar esas pruebas en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó no otorgar valor probatorio alguno, al considerar que se trataba de procedimientos ajenos a los hechos investigados y que se encontraban relacionados con el domicilio del ciudadano AGC, cuando de su contenido se advierte de forma incuestionable, que todas las pruebas no valoradas adecuadamente, sí guardan relación con los hechos materia de investigación en el POS, pues tienen que ver con la corrección del lugar de nacimiento de AGC en su acta de nacimiento, no como erróneamente lo determinó la autoridad responsable al considerar que se encontraban relacionados con su domicilio.

<sup>28</sup> Visible a foja 270 del Anexo I.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Es decir, que la autoridad responsable tomó en cuenta, de forma parcial, únicamente las siguientes pruebas:

- 2 actas de nacimiento contenidas en los expedientes de registro de candidatura en procesos electorales previos (2017-2018 y 2020-2021)<sup>29</sup>, en las que se hace constar que nació en Tuzantlan, Atenango del Río.
- Copia fotostática certificada del Acta de nacimiento original, remitida el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por la CTSERC, que contiene como lugar de nacimiento Tuzantlan, Atenango del Río<sup>30</sup>.
- Oficio CTSERC/DJ/00086/2025<sup>31</sup>, por el que el Titular de la CTSERC, el veintiuno de enero, informó que el acta de nacimiento en copia fotostática remitida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, no fue expedida por la dicha Coordinación Técnica, toda vez que el formato no corresponde al utilizado para la expedición de actas, además, que no cuenta con sello de esa institución.

31

Con esas pruebas, la autoridad responsable concluyó que el lugar de nacimiento de AGC es Tuzantlan, Atenango del Río, y no Huitzucó, Huitzucó de los Figueroa, excluyendo del análisis y valoración, todas las pruebas referentes a la corrección administrativa del lugar de nacimiento.

Con ese actuar, se incumplió con una regla fundamental para la valoración de pruebas en el procedimiento sancionador, prevista en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC<sup>32</sup>, pues la naturaleza de los procedimientos sancionadores obliga a la autoridad resolutora, realizar una valoración de pruebas de forma conjunta, congruente y exhaustiva.

<sup>29</sup> Visible en fojas 101 y 124 del Anexo I.

<sup>30</sup> Visible a foja 272 del Anexo I.

<sup>31</sup> Visible a foja 482 del Anexo I.

<sup>32</sup> "Artículo 50. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así, al haber otorgado valor probatorio únicamente a las pruebas que permitían acreditar que AGC nació en Tuzantlan, Atenango del Río, y expulsar del análisis y valoración las pruebas de descargo allegadas por el denunciado, arribó a la conclusión equivocada de tener por acreditada la infracción y en consecuencia imponer las sanciones procedentes.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable incrementó la exigencia de la carga probatoria a AGC, al afirmar que no aportó medios de prueba suficientes, para acreditar que es originario de Huitzucu de los Figueroa, y que la discrepancia entre las actas presentadas en los procesos electorales previos, se debió al procedimiento de aclaración del lugar de nacimiento realizado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro; asimismo, la responsable también sostuvo, que no acreditó haber obtenido de forma legal el acta de nacimiento, cuya copia fotostática presentó para la solicitud de registro de candidatura en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

32

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo que determinó la autoridad responsable, el recurrente sí aportó pruebas para acreditar los argumentos de su defensa, sin embargo, como ha quedado evidenciado, todas esas pruebas no fueron valoradas conforme a las reglas aplicables en el procedimiento ordinario sancionador.

Cabe destacar que la autoridad responsable, concluyó en la Resolución Impugnada, que AGC es originario de Tuzantlan, Atenango del Río, y no de Huitzucu, Huitzucu de los Figueroa, basándose únicamente en la valoración de actas de nacimiento que contienen ese lugar de nacimiento (*Tuzantlan, Atenango del Río*), por ello, la omisión de valoración completa y exhaustiva condujo al error, pues como se explicó, las pruebas referentes a la corrección administrativa del lugar de nacimiento de AGC, desvanecen los indicios que advirtió el Consejo General para ordenar la investigación, sin que la autoridad instructora haya incorporado contraindicios objetivos que desvirtuaran los medios probatorios relacionados con la corrección del lugar de nacimiento realizado por AGC, sino que únicamente dejó de valorar esas pruebas, que demostraron de



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

forma plena, que AGC realizó la corrección de su acta de nacimiento el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, pues ese hecho manifestado por AGC en su contestación al emplazamiento, fue corroborado por la propia CTSERC, por la Sala Regional Iguala del TJA, y por el Juzgado Séptimo de Distrito<sup>33</sup>.

Por ello, este Tribunal Electoral considera que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque las pruebas que omitió valorar la autoridad responsable, si se encuentran relacionadas directamente con la materia de investigación en el POS, es decir, con el lugar de nacimiento de AGC, cuya discrepancia advertida por el Consejo General<sup>34</sup>, originó la investigación.

Además, se reitera la violación detectada, pues asiste la razón a los recurrentes al afirmar que indebidamente la autoridad responsable consideró que el informe de la CTSERC, remitido el veintiuno de enero, con numero de oficio CTSERC/DJ/00086/2025<sup>35</sup>, era prueba suficiente para tener por acreditado que la copia fotostática del acta de nacimiento es ilícita y no auténtica.

33

<sup>33</sup> A través de los siguientes documentos públicos: **1.** Oficio CTSERC/DJ/01717/20124 (foja 270 del anexo I), por el que el Coordinador Técnico de la CTSERC, el 6 de noviembre de 2024, informa que existe un procedimiento de corrección, por el que Andrés Guevara Cárdenas pretende modificar en su acta de nacimiento, el lugar de nacimiento para quedar: "Huitzucu, Huitzucu de los Figueroa"; y que dicho procedimiento de aclaración administrativa, se encuentra suspendido hasta en tanto no dicte sentencia la Sala Regional Iguala del TJA; **2.** Copia certificada del expediente de juicio de amparo indirecto 810/2024 (foja 273 del anexo I), formado con motivo de la demanda presentada por Andrés Guevara Cárdenas en contra del acuerdo de desechamiento del recurso de reconsideración, emitido por el titular de la CTSERC; y **3.** Copia certificada del expediente TJA/SRI/090/2024 (foja 349 del anexo I), formado con motivo del juicio de nulidad interpuesto por Andrés Guevara Cárdenas, en contra del acuerdo de 30 de abril de 2024, por el que el titular de la CTSERC, determinó anular la modificación al acta de nacimiento del actor consistente en el lugar de domicilio, aprobada por la misma Coordinación Técnica, el 20 de marzo de 2024.

<sup>34</sup> En el acuerdo 096/SE/19-04-2024, por el que aprobó las candidaturas para planillas de ayuntamientos postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; y negó el registro de la candidatura de Andrés Guevara Cárdenas, para presidente propietario del ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, al advertir una discrepancia en el lugar de nacimiento asentado en el acta de nacimiento presentada, respecto de las actas presentadas en procesos electorales previos 2018 y 2021.

<sup>35</sup> Visible a foja 482 del Anexo I.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

No pasa desapercibido para este Tribunal, que AGC en su escrito de alegatos, objetó dicho informe del titular de la CTSERC, argumentando que su contenido es insuficiente, pues el acta de nacimiento contiene la firma electrónica del titular y el código QR, por lo que sí es auténtica.

Ante tal objeción, la autoridad responsable acordó dar por recibido el escrito de alegatos y agregarlo a los autos del expediente. Sin embargo, en la resolución impugnada, consideró que AGC, no aportó pruebas para acreditar su objeción, es decir, que no probó que su acta era auténtica y que la había obtenido de un cajero de la CTSERC. Es decir, nuevamente se exigió a los denunciados ofrecer pruebas para acreditar que no cometieron la infracción.

Así, la responsable otorgó valor probatorio pleno a dicho informe, y esa prueba se constituyó como la idónea para tener por configurada la infracción, sin embargo, la responsable, pasó por alto que los documentos expedidos por autoridades del estado, para que adquieran la categoría de prueba documental pública, con valor probatorio pleno<sup>36</sup>, deben reunir dos elementos sustanciales: 1. Ser expedido por autoridad competente, y 2. Que consiguen hechos que les conste.

34

Así, en el caso concreto, la autoridad responsable omitió analizar y valorar que el oficio CTSERC/DJ/00086/2025, es una opinión del titular de la CTSERC, que se basó en una copia fotostática remitida por la propia autoridad instructora, aunado a que tampoco se indagó sobre la existencia de anotaciones marginales, sobre la posibilidad de que dicha acta hubiera sido expedida de forma electrónica en un cajero o por cualquier otro medio, tampoco analizó, si el titular de la CTSERC, cuenta con atribuciones y competencia para determinar si un acta de nacimiento (en copia fotostática) es auténtica o falsa.

---

<sup>36</sup> De conformidad con los artículos 39, numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en relación con el artículo 434, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 18 y 20 de la Ley del de Medios.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Al respecto, resulta pertinente destacar que los artículos 297 y 298<sup>37</sup> del Código Civil del Estado de Guerrero, disponen que, el Registro Civil, a través de sus oficiales, podrá conocer de actos del estado civil de las personas, y para ello, lo asentará en actas que pueden ser de nacimiento, adopción, matrimonio, entre otras.

Asimismo, el artículo 291<sup>38</sup> del Código Civil, dispone que el Registro Civil inscribe y da publicidad, a los actos **constitutivos o modificatorios** del estado civil de las personas.

Esto es, el Registro Civil tiene competencia para asentar en acta el estado civil de las personas, así como para conocer y dar fe, de las modificaciones o rectificaciones a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 370<sup>39</sup> del propio Código Civil, que otorga competencia a la CTSERC, para conocer de dicho procedimiento.

35

Además, el artículo 316<sup>40</sup> del citado Código, establece que la falsedad de las actas del Registro Civil, deberá probarse judicialmente.

---

<sup>37</sup> "Artículo 297.- Los oficiales del Registro Civil asentarán por cuadruplicado en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 298.- Para asentar las actas del Registro Civil, habrá las siguientes formas: **nacimiento**, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes."

<sup>38</sup> Artículo 291.- El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado.

<sup>39</sup> "Artículo 370. La rectificación o modificación de un acta del estado civil puede interponerse ante los Juzgados de Paz del Poder Judicial y ante la autoridad administrativa Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, esta última con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en virtud de sentencia o resolución administrativa, salvo el reconocimiento que voluntariamente hagan los padres de su o sus hijos, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código."

<sup>40</sup> Artículo 316.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las penas establecidas en la legislación correspondiente. Cuando no son substanciales no producen la nulidad del acto; pero la falsedad de las formas del Registro Civil, deberán probarse judicialmente.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Asimismo, de forma complementaria, el artículo 12 de la Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, establece las atribuciones de la CTSERC, cuyo contenido textual es el siguiente:

*Artículo 12. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Coordinar, apoyar, supervisar y vigilar técnicamente y administrativamente a las Oficialías del Registro Civil en los municipios;*

*II. Establecer en coordinación con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, las normas y procedimientos técnicos, para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas, a fin de otorgarle plena validez, certeza y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados;*

*III. Utilizar en los actos registrales, en la expedición de las copias certificadas y de las constancias, medios electrónicos, informáticos y de comunicación para el Archivo Estatal y las Oficialías del Registro Civil, logrando la óptima conservación de los documentos;*

*IV. Conocer y resolver los procedimientos de aclaración o rectificación administrativa de acuerdo a lo establecido por esta Ley;*

*IV Bis. Anular las actas de nacimiento cuando exista duplicidad de registros únicamente en relación a las fechas de nacimiento y de registro, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley;*

*IV Bis 1. Conocer y resolver el procedimiento para la expedición de las constancias de homonimia, previo pago y búsqueda en los archivos electrónicos o documentales, a petición del interesado. (ADICIONADA, P.O. 14, 16 DE FEBRERO DE 2018)*

*V. Instalar, en coordinación con los Ayuntamientos, un sistema informático que establezca una red que cubra todo el territorio estatal, que a su vez permita la conexión con la red nacional; V Bis. Instalar, operar y actualizar permanentemente el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos; (ADICIONADA, P.O. 10, 03 DE FEBRERO DE 2023)*

*VI. Recabar de las Oficialías del Registro Civil en los municipios, la información y documentación relativa al movimiento mensual de los actos registrales del estado civil de las personas, así como la información al respecto de la asignación de la Clave Única de*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Registro de Población (CURP) a efecto de remitirlas a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales correspondientes; y*

*VII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.*

Además, el artículo 22 de la misma Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, establece las atribuciones de la persona titular de la CTSECR, entre las que no se encuentra determinar la falsedad de actas del registro civil.

Como se advierte, la CTSECR o su titular, no cuentan con atribuciones que permitan determinar, a través del análisis visual de una copia fotostática, que un acta de nacimiento es falsa o no auténtica. Más bien, a partir de las normas legales descritas, la determinación de falsedad de las actas del estado civil de las personas, es una atribución expresamente reservada, a la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 316 del Código Civil del Estado de Guerrero.

Ahora bien, dada la naturaleza inquisitiva del procedimiento ordinario sancionador que aquí se revisa, la autoridad responsable debía probar plenamente que la conducta atribuida a AGC y al PT, se realizó, es decir, que AGC simuló ser originario de Huitzuco, Huitzuco de los Figueroa, para engañar a la autoridad electoral y cumplir con un requisito de elegibilidad para obtener una candidatura, y no exigir a los denunciados que probaran no haberlo hecho.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, a partir de la valoración conjunta, completa y exhaustiva del cúmulo de pruebas admitidas en el POS, se evidencia que la autoridad responsable no aportó pruebas que permitieran acreditar que el ciudadano AGC, simuló ser originario de Huitzuco, Huitzuco de los Figueroa, con la finalidad de obtener una candidatura, y tampoco existe medio de prueba alguno, que



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

acredite, que la copia fotostática del acta de nacimiento cuestionada, es falsa o no auténtica.

Con ello, es evidente que estos vicios provocaron también, inobservar la presunción de inocencia como principio rector del derecho punitivo electoral, pues la autoridad responsable confirmó la hipótesis de culpabilidad con una valoración parcial de las pruebas, y omitió analizar consideraciones y pruebas de descargo aportadas por los denunciados, apartándose con ello de la regla de trato al individuo bajo proceso, regla probatoria y regla de juicio o estándar probatorio, descritas en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala superior, previamente analizada.<sup>41</sup>

Es importante precisar que las autoridades electorales no tienen competencia para determinar el lugar de nacimiento de una persona, tampoco para determinar si un acta de nacimiento es auténtica o falsa, pues como ya se explicó, los actos referentes al estado civil de las personas son competencia del Registro Civil, y la determinación de su falsedad, es una atribución reservada al Poder Judicial.

38

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral, sí tiene competencia para tener por acreditado o no, el lugar de nacimiento de las personas, por ejemplo, al verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que, el alcance de dicha atribución, se reitera, permite determinar si una persona acreditó o no, ser originaria o residente de determinado lugar, a partir de la valoración del documento o documentos, que sean presentados para ese fin.

---

<sup>41</sup> De rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Además, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, con rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Por ello, es que en el POS, la carga probatoria para la autoridad responsable es mayor, pues su competencia y atribuciones no comprende la posibilidad de valorar pruebas para determinar que AGC es originario de uno u otro lugar, sino que únicamente puede tener por acreditado el lugar de nacimiento, a partir de las actuaciones de la CTSERC, que fueron allegadas al sumario, y que se reitera, no fueron valoradas.

Así es, la determinación del lugar de nacimiento se acredita con las actas y en su caso modificaciones o correcciones administrativas de la CTSERC, que de acuerdo a la normativa aplicable es la autoridad competente para hacerlo, criterio que también fue asumido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-453/2018 y acumulado.

Finalmente, es importante mencionar que, el hecho de que la CTSERC haya revocado la corrección administrativa del lugar de nacimiento de AGC, y dio origen a la cadena impugnativa respecto de dicha determinación, no puede constituirse como elemento de cargo en perjuicio de los aquí recurrentes, pues cuando se cometió la conducta tachada de infractora (03 de abril de 2024), la CTSERC no había emitido el acuerdo de revocación (30 de abril de 2024).

39

Además, no debe soslayarse que la Sala Regional Iguala del TJA, dictó sentencia definitiva el veinte de enero, en la que declaró fundado el juicio de nulidad promovido por AGC, y decretó la nulidad del acuerdo (de 30 de abril de 2024), por el que el titular de la CTSERC, anuló la modificación del lugar de nacimiento, dejando subsistente el acta de nacimiento con lugar de nacimiento: "Huitzucó, Huitzucó de los Figueroa"; documento público que, si bien fue admitido, tampoco fue valorado en la resolución impugnada.

Al respecto, es importante precisar, que la sentencia de la Sala Regional Iguala del TJA, dejó subsistente la modificación de lugar de nacimiento realizada por AGC, por haber detectado vicios formales en la fundamentación y motivación del acuerdo por el que la pretendía anularla, sin que la referida Sala Regional, se haya pronunciado respecto de la



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

validez del procedimiento de modificación administrativa, o de la autenticidad de los documentos presentados por para solicitar la corrección de lugar de nacimiento.

Con todo lo expuesto, queda evidenciada la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, y la vulneración al principio de presunción de inocencia, circunstancias que trascendieron en una incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Por último, resulta pertinente subrayar que el sentido de la presente resolución de ninguna manera implica un pronunciamiento en el sentido de avalar o aprobar el procedimiento de corrección administrativa que fue realizado por AGC, ni tampoco para determinar la autenticidad o falsedad de los documentos que fueron presentados ante el IEPC Guerrero o ante la CTSERC, puesto que a lo único que se constriñe esta sentencia es a determinar que la hipótesis de la acusación sostenida por la responsable se encuentra desvirtuada por el caudal probatorio que obra en autos.

40

## 6. Efectos.

Ahora bien, lo ordinario sería revocar para los efectos de que la autoridad responsable emitirá una nueva resolución en la que subsanara las violaciones detectadas, sin embargo, del análisis de las pruebas del sumario, no se advierte que persista algún medio de prueba que sostenga la tesis de la acusación imputada, pues como ha quedado explicado, los indicios que originaron la instauración del POS *-simular ser originario de Huitzuco, Huitzuco de los Figueroa-*, fueron completamente desvirtuados, puesto que la modificación o corrección administrativa del lugar de nacimiento en el acta presentada ante la responsable para acreditar un requisito de elegibilidad en el registro de la candidatura de AGC en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, fue realizada por autoridad competente.

Entonces, ante lo fundado de los agravios estudiados, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, debido a que la



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

autoridad responsable no probó la tesis de la conducta infractora atribuida a los ahora recurrentes. Tal criterio, ha sido asumido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2025, en el que, al verificar la violación en la valoración de pruebas, la máxima autoridad jurisdiccional concluyó que ya no había pruebas que acreditaran la acusación señalada, tal como ocurre en el caso que aquí se analiza.

Asimismo, al revocar la resolución 012/SO/31-03-2025, es procedente dejar sin efectos todos los actos que se hayan realizado para su cumplimiento.

Finalmente, resulta innecesario el análisis de los agravios agrupados en los temas II. Agravios que plantean un indebido análisis del deslinde de responsabilidad del PT; y III. Agravios referentes a combatir la individualización de la sanción, pues al resultar fundados los agravios agrupados en el tema I, los recurrentes han alcanzado su pretensión.

41

Por las razones y fundamentos expuestos, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEE/RAP/005/2025 al TEE/RAP/003/2025. En consecuencia, glótese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca lisa y llanamente la resolución 012/SO/31-03-2025 relativa al expediente IEPC/CCE/POS/030/2024, iniciado de oficio en contra del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas y el Partido del Trabajo, por la presentación de un documento presuntamente irregular para cumplir con un requisito de elegibilidad en el registro de una candidatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**TERCERO.** Se dejan sin efecto todos los actos que se hayan realizado en cumplimiento a la resolución 012/SO/31-03-2025.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**CUARTO.** Devuélvase a la autoridad responsable el expediente original del Procedimiento Ordinario Sancionador.

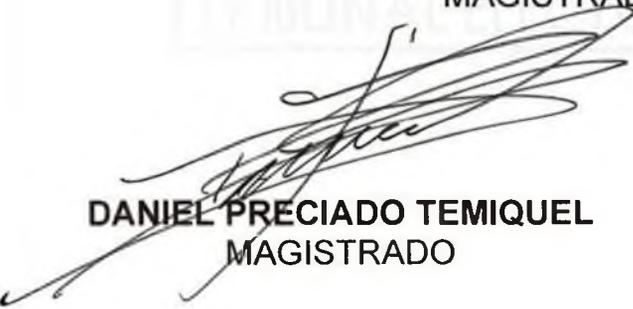
**NOTIFÍQUESE personalmente** a los recurrentes; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da fe. 42



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO



**CÉSAR SALGADO ALPIZAR**  
MAGISTRADO



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO